



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000292420**, requiriendo:

*“Por este medio solicito amablemente me proporcione los audios o las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Segunda Sala de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los días:
miércoles 19 de agosto de 2020.
miércoles 26 de agosto de 2020.
miércoles 2 de septiembre de 2020.
miércoles 9 de septiembre de 2020.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0849/2020.

III. Requerimiento de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/3080/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/3173/2020, de ocho y nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Secretaría General de

Acuerdos, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informes. Por oficio SGA/E/324/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó:

“(...) hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la búsqueda realizada no se tiene bajo resguardo “los audios o las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Segunda Sala de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Por otra parte, a manera de orientación, se ponen a disposición las versiones taquigráficas de las sesiones públicas celebradas por la Segunda Sala en los días solicitados.”

Se acompañan al informe 4 archivos Word “Versión taquigráfica 2 de septiembre 2020”, “Versión taquigráfica 9 de septiembre 2020”, “Versión taquigráfica 19 de agosto 2020” y “Versión taquigráfica 26 de agosto 2020”.

Por su parte, mediante oficio 236/2020, de once de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó lo siguiente:

“Al respecto le informo que la información solicitada se debe considerar inexistente, ya que esta Segunda Sala no cuenta con audios ni versiones taquigráficas de los asuntos que se deliberan en las sesiones privadas celebradas por la Ministra y los Ministros que integran la Sala.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0006/2021, de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2021

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide el audio o la versión taquigráfica de las sesiones privadas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de las fechas de 19 de agosto, 26 de agosto, 2 de septiembre y 9 de septiembre todas de dos mil veinte.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con la información requerida, pero a manera de orientación pone a disposición las versiones taquigráficas de las sesiones públicas de los días solicitados.

En similar sentido, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que la información requerida es inexistente, toda vez que no cuenta con audios ni versiones taquigráficas de los asuntos que se deliberan en las sesiones privadas celebradas por la Ministra y los Ministros que integran la Sala.

Al respecto, para que este Comité se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el

derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2021

En el caso, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, considerando que la Oficina de Debates depende orgánicamente de ella, la cual es la responsable de elaborar y revisar las sesiones del Tribunal Pleno y Salas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

De igual manera, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud, puesto que es responsable de elaborar los proyectos de actas de sesiones y autorizar las actas aprobadas, así como ingresar a la Red Jurídica las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas, en términos del artículo 78, fracciones XVII y XXI del RI-SCJN³.

Sin embargo, como se señaló, dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no cuentan con la información requerida, además de sus atribuciones no se advierte alguna relacionada con grabar o elaborar la versión taquigráfica de las sesiones privadas de las Salas.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley

² **Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;

II. Proporcionar el personal necesario para apoyar diversas actividades programadas por el Presidente, el Pleno o las Salas, como seminarios, congresos o diplomados y, en su caso, hacer las transcripciones que soliciten los Ministros;

III. Elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, así como vigilar su adecuado ingreso a la Red Jurídica, y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario General de Acuerdos.

³ Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del presidente de la Sala;

(...)

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se tratan de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **procede confirmar la inexistencia de la información** consistente en el audio o la versión taquigráfica de las sesiones privadas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de las fechas de 19 de agosto, 26 de agosto, 2 de septiembre y 9 de septiembre todas de dos mil veinte⁴, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por último, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante las versiones taquigráficas de las sesiones públicas que proporciona la Secretaría General de Acuerdos a manera de orientación del particular.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro

⁴ En similar sentido se adoptó en la resolución del expediente Inexistencia de Información **CT-I/J-39-2020**, en el que se solicitó la versión taquigráfica de la sesión privada de 4 de marzo de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2021**

Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.